

Disposición final primera.

Por el Presidente del INIA se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

ANEXO

Líneas prioritarias de I+D

1. Protección del medio productivo, conservación de los recursos naturales y control del impacto ambiental de la actividad agraria y de la agroindustria:

1.1 Caracterización, funcionamiento, evaluación y restauración de los ecosistemas forestales, ganaderos y agrícolas.

1.2 Conservación, identificación y utilización sostenible de los recursos genéticos. Mejora genética.

1.3 Recuperación y valorización de especies vegetales y razas animales autóctonas subutilizadas o amenazadas.

1.4 Mejora de la eficiencia en el uso de los recursos hídricos y de los fertilizantes y fitosanitarios.

1.5 Control de la degradación física, erosión y mantenimiento del suelo.

1.6 Contaminación agraria y agroindustrial.

1.7 Aprovechamiento de subproductos.

1.8 Sistemas productivos sostenibles: Producción integrada y ecológica. Evaluación socioeconómica y medioambiental. Indicadores agroambientales.

2. Mejora de la competitividad y rentabilidad del sector agrario y de la agroindustria teniendo en cuenta la componente medioambiental:

2.1 Desarrollo y mejora de tecnologías de producción y transformación.

2.2 Mejora y obtención de materias primas de calidad para la agroindustria.

2.3 Aplicación de la genética y la biotecnología a la mejora y sanidad de las producciones.

2.4 Aplicaciones biotecnológicas para mejora de los procesos agroalimentarios.

2.5 Desarrollo de métodos de diagnóstico y control de patógenos. Lucha integrada contra plagas y enfermedades.

2.6 Diversificación de producciones.

2.7 Cultivos no alimentarios y agroenergéticos.

2.8 Mejora de los procesos de mecanización y recolección.

2.9 Mejora de la calidad y seguridad de los alimentos.

2.10 Desarrollo de programas de gestión técnico-económica a nivel de explotaciones e industrias agroalimentarias.

2.11 Aplicación de las tecnologías de la información y telecomunicaciones a la gestión de la agricultura, de la agroindustria y del medio rural.

2.12 Análisis de competitividad, costes y rentabilidad.

3. Mejora de los procesos de comercialización y prospectiva de mercados:

3.1 Análisis y prospectiva de mercados en sectores estratégicos.

3.2 Desarrollo y mejora de técnicas de comercialización y marketing.

3.3 Mejora de las tecnologías post-recolección.

3.4 Mejora de los procesos de conservación, manipulación, tipificación, transformación, envasado y transporte de productos.

3.5 Expectativas y tendencias del consumo.

4. Adaptación de las orientaciones productivas a las políticas agrarias:

4.1 Repercusiones de la PAC, la Agenda 2000 y la OMC sobre la viabilidad y/o competitividad de las producciones agrarias.

4.2 Efectos de la PAC, la Agenda 2000 y la OMC sobre las estructuras de los sistemas de producción y la estructura socioeconómica del medio rural.

4.3 Nuevas orientaciones productivas e innovaciones tecnológicas que permitan su desarrollo sostenible económica y medioambientalmente.

5. Desarrollo rural:

5.1 Diversificación de las actividades en el marco de las nuevas políticas de desarrollo rural y medioambientales.

5.2 Factores sociales y espaciales relacionados con la gestión del medio.

5.3 Estrategias de empleo para mantener la población rural.

5.4 La conservación, restauración y uso compatible de la naturaleza como factores de desarrollo rural.

5.5 El desarrollo rural en función de los sistemas agrarios.

5.6 Instrumentos de gestión y técnicas de planificación del desarrollo rural integral.

5.7 Mejora de la calidad de las producciones artesanales.

6797

ORDEN de 8 de marzo de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de arroz, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación en arroz, y, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro combinado de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación en arroz lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de arroz, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites máximos que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

- En el momento de la recolección.
- Cuando se sobrepase la madurez comercial.
- Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada, con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las parcelas cultivadas de arroz que se encuentren situadas en las Comunidades Autónomas y provincias siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, La Rioja, Lleida, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de arroz destinadas a la obtención exclusiva de grano.

El agricultor deberá elegir para toda su producción asegurable, una de las dos opciones siguientes en función de los riesgos cubiertos:

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco y daños excepcionales por inundación.

Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación.

No es asegurable el cultivo en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla o plántula en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla o plántula en un estado sanitario aceptable.

c) Aportes y retiradas de agua en la cantidad y periodicidad adecuadas tendentes a la obtención de la producción fijada por el agricultor en la declaración de seguro.

d) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios, cuando procedan, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimiento.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta el grado de humedad mínimo exigido.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios máximos, a efectos del Seguro, y para todas las variedades serán:

- Variedad bomba: 115 pesetas por kilogramo.
- Resto de variedades: 52 pesetas por kilogramo.

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de la Orden, el período de garantía se extenderá desde la aparición de tres hojas visibles en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada hasta:

Riesgo de pedrisco e inundación: El momento de la recolección.

Riesgo de incendio: Las garantías de la póliza no terminarán con la recolección, sino en el momento que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará para todos los riesgos el 15 de diciembre.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 31 de julio en todo el ámbito de aplicación.

Octavo. *Clases.*—Se considerarán como clase única los cultivos de todas las especies y variedades de arroz destinadas exclusivamente a la producción de grano.